

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO: 76-001-23-33-005-2014-00277-00
DEMANDANTE: FONDO MIXTO PARA LA PROMOCION DEL DEPORTE Y LA
GESTION SOCIAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO.

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016).

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de reposición presentado por el auxiliar de la justicia – Perito Contador John Mario Mendoza Jiménez, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

En el curso de la audiencia de pruebas de fecha febrero 5 de 2016, el Honorable Magistrado en atención al artículo 221 del CPACA en concordancia con los artículos 36 y 37 del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, procedió a fijar los honorarios del perito contador, teniendo en cuenta la complejidad del proceso, la duración del cargo, la calidad del experticio y los requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00), valor que debería ser asumido por la parte demandante como solicitante de la prueba pericial.

Dicha decisión quedo notificada en estrados y se corrió traslado a las partes, para que presentaran objeción contra la anterior decisión, sin que las partes y el auxiliar de la justicia presentaran objeción alguna.

Frente a la anterior providencia, el auxiliar de la justicia interpuso en escrito separado recurso de reposición (fls 425-427) recibido por la secretaria de esta corporación el día 8 de febrero de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 302 del Código General del Proceso establece en su inciso inicial, lo siguiente:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.”.

En virtud de lo dispuesto en la norma transliterada, encuentra el Despacho que efectivamente la decisión que definió los honorarios del perito contador adquirió ejecutoria una vez se notificó en estrados y se corrió el traslado a las partes sin la existencia de objeción alguna.

Así las cosas, y observándose que el auxiliar de la justicia no interpuso ninguna objeción contra dicha decisión proferida en el curso de la audiencia de pruebas, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el auxiliar de la justicia- perito contador John Mario Mendoza Jiménez en contra del auto que fijo los honorarios en el curso de la audiencia de pruebas del 5 de febrero de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE**

AUTO
PROCESO: 76-001-23-33-005-2014-00707-00
ACCIÓN: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: INDUSTRIA COLOMBIANA DE LICORES SAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE.

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Allegado memorial suscrito por el perito contador visible a folio 439 del presente cuaderno, se encuentra que el mismo solicita se fijen como gastos de peritaje la suma de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000), no obstante el despacho considera que, de conformidad con el numeral 1º del Artículo 364 del Código General del Proceso, resultan ser suficientes la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00) mcte, como gastos de la pericia a favor del perito contador CESAR LOT ABADIA SAAVEDRA, los cuales deberá cubrir la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-23-33-005-2014-00879-00
ACCIONANTE: GLORIA NELSY GALEANO LÓPEZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – FUERZA
AÉREA COLOMBIANA – POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose la presente acción en el periodo probatorio, se evidencia una vez revisado el expediente, que a la fecha, existen pruebas pendientes por incorporar, por lo cual, ante la complejidad del asunto y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, se prorrogará de oficio esta etapa por el término de veinte (20) días, a fin de requerir nuevamente por la Secretaria de esta Corporación a las entidades encargadas de allegar las pruebas decretadas faltantes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Prorrogar por el término de veinte (20) días la etapa probatoria de la presente Acción de Grupo interpuesta por Gloria Nelsy Galeano López y Otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaria de esta Corporación oficial nuevamente a las entidades que a continuación se relacionan, a fin de que remitan la información decretada mediante Autos del 17¹ de junio y 3² de agosto de 2015:

- a) Oficial a la Personería Municipal de Granada (A.), a fin de que remita con destino a este proceso copia de los informes expedidos por dicha entidad que traten sobre la situación de orden público y sobre los hechos violentos acaecidos en dicha municipalidad desde el año 1988 a la fecha. Así mismo, para que remita copia de los llamados y/o informes dirigidos a las autoridades públicas respectivas, mediante las cuales se señalaren alertas tempranas que permitieran prever arremetidas por parte de los grupos insurgentes en el Municipio de Granada (Antioquia) desde el año 1988 a la fecha.³

¹ Fl. 440 a 446 del C. Ppal. No. 1-A

² Fl. 487 a 492 del C. Ppal. No. 1-A

³ Fl. 440 del C. Ppal. No. 1-A, Numeral 1 literal c.

- b) Oficiar a la Personería Municipal de Granada (A.), a fin de que remita con destino a este proceso certificación en que conste el número de personas desplazadas del Municipio de Granada (A.) desde el año 1988 a la fecha, Indicando los nombres completos e identificación de las personas que se encuentran registradas como desplazadas y la fecha en la cual se realizó la declaración de desplazamiento. Además para que se certifique los nombres completos e identificación de las personas desplazadas del Municipio de Granada (A.) y que viven en la actualidad en la ciudad de Cali (V).⁴
- c) Se ordena a la Secretaría de esta Corporación, que Oficie a la Universidad de Antioquia – Instituto de Estudios Regionales, para que remita con destino a este proceso copia de las investigaciones y/o estudios realizados por el Instituto de Estudios Regionales sobre la situación de orden público y sobre los hechos violentos acaecidos en el Municipio de Granada (Antioquia) a partir del año 1988 a la fecha. Así mismo, para que remita copia de los informes y/o investigaciones realizadas sobre el proceso de acompañamiento psicosocial a las personas desplazadas y/o víctimas del conflicto de orden público que ha vivido la población del municipio de Granada (A.).⁵
- d) Se ordena a la Secretaría de esta Corporación, que Oficie al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados “ACNUR”, a fin de que envíen copia del consolidado y cifras de la población desplazada en el Municipio de Granada (A) desde el año 1988 a la fecha.⁶
- e) Ordenar a la Secretaría de esta Corporación para que oficie a la Agencia Presidencial para la Acción Social hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a fin de que se certifique las medidas y auxilios que fueron prestados a la comunidad del Municipio de Granada (A.) a raíz del desplazamiento sucedido en 1988.⁷

TERCERO: Conceder un término de diez (10) días hábiles a las entidades, para que alleguen la información solicitada en este Auto.

CUARTO: Requerir a los apoderados la parte solicitante de las pruebas faltantes, coadyuven en la consecución de las mismas de acuerdo a sus deberes procesales.

Notifíquese y Cúmplase

JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

⁴ Fl. 491 del C. Ppal. No. 1-A, Numeral 1 del resuelve.

⁵ Fl. 441 del C. Ppal. No. 1-A, Numeral 1 literal f.

⁶ Fl. 441 del C. Ppal. No. 1-A, Numeral 1 literal i.

⁷ Fl. 445 del C. Ppal. No. 1-A, Numeral 2 literal c.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Auto

PROCESO: 76-001-23-33-005-2014-01266-00
ACCIONANTE: EVERFORM S.A.
ACCIONADO: NACIÓN – SUPERFINANCIERA – BANCOLDEX – FOGAFIN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali (V.), veinticuatro (24) febrero de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Superintendencia Financiera en contra del Auto Admisorio, considera el Despacho que previamente ha de ordenarse la notificación de la demanda a la Nación a través del Ministerio correspondiente, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

De la revisión del libelo introductorio, se aprecia que la demanda está dirigida en contra de la Nación, la Superintendencia Financiera, el Banco de Comercio Exterior y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, sin embargo, al tenor del artículo 159 del CPACA, la Nación puede estar representada por el por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, entre otros, veamos:

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la

8

República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

(...)"

Ahora bien, encuentra el Despacho que todas las entidades que han sido demandas en el actual proceso, cuentan con personería jurídica propia, es decir, que ninguna de ellas comparece en representación de la Nación, razón por la cual, al tenor del citado artículo 159 del CPACA, la Nación deberá comparecer al proceso a través del Ministerio correspondiente, sin embargo, se observa en este caso en particular que el Auto Admisorio de la demanda no fue notificado a la Nación a través del Ministerio, como tampoco se corrió traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1.- Notificar** personalmente el Auto Admisorio de la demanda a la Nación a través del Ministerio correspondiente, y correr traslado de la misma en la forma y términos que fueron señalados desde el Auto Admisorio del 29 de octubre de 2015.
- 2.- Ordenar** a la Secretaría de esta Corporación, para que una vez vencido el término de traslado, vuelva inmediatamente el proceso a Despacho para resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto Admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JHON ERICK CHAVÉS BRAVO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE**

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-23-33-005-2015-00111-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSE LUIS RUIZ LOPEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016).

Una vez transcurrido el término de traslado de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se

DISPONE

PRIMERO. CÍTESE, por el medio mas expedito para que comparezcan a la Audiencia Inicial, a todas las partes y al Ministerio Público, el día nueve (09) de junio de 2016, a las 9:00 a.m.

Se advierte a los citados, que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO. Se reconoce personería a el Doctor Pedro José Mejía identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.421 y portador de la Tarjeta Profesional No. 38.381 C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandada- COLPENSIONES en los términos del poder conferido (folio 113).

NOTIFIQUESE


JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-23-33-005-2015-00824-00
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA CRISTALERIA LA MEJOR LTDA
DEMANDADO: NACION – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali (V.), febrero veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016).

Comoquiera que la parte demandante presentó reforma de la demanda el día 11 de noviembre de 2015 (según sello visible a f. 65 del C. Ppal.), y de conformidad con la Constancia Secretarial obrante a f. 126 del C. Ppal. Se considera lo siguiente:

Se aprecia que el escrito de reforma de la demanda cumple cabalmente con las previsiones del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1.- ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte accionante.
- 2.- CORRER** traslado a la parte accionada en la forma y término establecido en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,



JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-23-33-005-2015-01034-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: AZUL K.S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016).

Una vez transcurrido el término de traslado de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se

DISPONE

PRIMERO. CÍTESE, por el medio mas expedito para que comparezcan a la Audiencia Inicial, a todas las partes y al Ministerio Público, el día veintinueve (29) de junio de 2016, a las 9:00 A.M.

Se advierte a los citados, que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO. Se reconoce personería a el Doctor Delio María Soto Restrepo identificado con cédula de ciudadanía No. 6.524.403 y portador de la Tarjeta Profesional No. 122.128 C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandada – MUNICIPIO DE CARTAGO en los términos del poder conferido (folios 231 al 243).

NOTIFIQUESE


JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO